

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.,
POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19.3 DE LA LGCA SOBRE LA
EMISIÓN DE BREVES RESÚMENES INFORMATIVOS**

SNC/DTSA/011/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de junio de 2019

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y las demás actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del conflicto sobre derecho de acceso a los espacios deportivos

El día 14 de enero de 2016, y en el expediente de referencia CFT/DTSA/0010/15, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó la Resolución por la que resolvía el conflicto iniciado por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante LNFP o LA LIGA) en relación con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA). En dicha Resolución se acordaba:

*“**Primero.-** Las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del presente procedimiento mediante Resolución de 17 de septiembre de 2015 quedarán sin efecto a partir de la eficacia de la presente Resolución.*

*“**Segundo.-** La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe **garantizar el acceso** de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., **en la zona autorizada**, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

*“**Tercero.-** La condición establecida por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL de que “sólo podrá emitirse en los programas regulares de información general hasta un máximo de 90 segundos en total de imágenes de juego por cada día de cada jornada” para el acceso a los estadios por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., reconocido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de fútbol nacional no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el citado artículo.*

*“**Cuarto.-** El breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de fútbol nacional, **se identifica con cada evento** o acontecimiento individualmente considerado con independencia de que se encuadre o no en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos. Por tanto, sobre cada partido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional **se considera que 90 segundos es un tiempo suficiente y adecuado para asegurar el derecho a la información** de los ciudadanos.*

*“**El derecho de uso de estos breves resúmenes informativos sin contraprestación** amparados por el derecho de información del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual **caduca a las 24 horas desde la finalización del partido. Dentro de este periodo de caducidad de 24 horas, los medios de comunicación solo podrán utilizar las imágenes de los partidos en 2 informativos de carácter general.***

*“**Quinto.-** Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a investigar y analizar si la naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.*

SEGUNDO.- Criterios para adecuar los programas en los que se emiten los resúmenes informativos

En cumplimiento del apartado “Quinto” de la parte dispositiva de la anterior resolución, y tras la tramitación procedimiento oportuno, con fecha de 23 de febrero de 2017 la CNMC acordó aprobar los criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de

acontecimientos de interés general. Los criterios se relacionan en el Anexo I del Acuerdo, conforme al cual:

“Primero.- Los operadores de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de acontecimientos de interés general para la sociedad, deben **ofrecer un servicio que permita a los restantes prestadores la emisión de los breves resúmenes** a los que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Este servicio solo puede utilizarse por los restantes operadores **para incluirlo en programas de naturaleza informativa de carácter general en los que no se incluyan espacios o contenidos de entretenimiento. En ningún caso puede utilizarse para programas creados, totalmente o en su mayor parte, sobre la base de resúmenes informativos encadenados.**

“Segundo.- El servicio al que se refiere el apartado anterior no dará **derecho a contraprestación** para el titular del derecho de emisión en exclusiva cuando la emisión se realice en programa informativos de carácter general y en los términos sustantivos fijados en este Acuerdo y en las resoluciones de esta Sala de de 14 de enero de 2016, por la que resolvía el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de 5 de abril de 2016, que resolvía el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A contra Mediaset, en relación con el derecho de emisión de breves resúmenes informativos. A estos efectos, en todo caso, tienen la consideración de informativos de carácter general los programas informativos de actualidad, tales como programas o boletines de noticias emitidos en abierto.

“Tercero.- A los efectos de este acuerdo, **se considera que los bloques de información deportiva emitidos a continuación del bloque con las noticias de los programas informativos de carácter general, forman parte de un único programa informativo y constituyen con éste una unidad de programación**, aunque se emitan de forma separada por un bloque publicitario.

“Cuarto.- El bloque del programa en el que se incluyan los breves resúmenes informativos, cuando se emita de forma separada del bloque principal del programa informativo de actualidad al que acompaña, **debe tener una duración inferior a dicho bloque principal.**

“Quinto.- El programa o bloque del programa en que se emitan los breves resúmenes debe estar **identificado en la programación del prestador y ser emitido de forma regular**, normalmente, cada día.

“Sexto.- El programa informativo en el que se emitan los resúmenes, incluyendo el bloque destinado a la información deportiva, **debe incluir informaciones de una variedad de asuntos.”**

TERCERO.- Resolución de 5 de abril de 2016 del conflicto entre Atresmedia y Mediaset

En su resolución de fecha 5 de abril de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó la Resolución, CFT/D TSA/0012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET, por la que resolvía el conflicto iniciado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., contra la MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., en relación con la emisión de breves resúmenes informativos de partidos del Campeonato de la UEFA Champions League, de conformidad con el artículo 19.3 de la LGCA.

La Resolución establecía determinados criterios aplicables a la emisión de resúmenes informativos, entre ellos, la limitación a noventa segundos y el plazo de caducidad de 24 horas desde la finalización del partido.

En concreto, se acordaba:

*“**Primero.-** El derecho reconocido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativo a la emisión de breves resúmenes informativos sobre acontecimientos de interés general para la sociedad **no se limita a los eventos establecidos en el artículo 20** de la citada norma, sino que su ejercicio, como manifestación del derecho a la información **abarca a todos aquellos eventos que sean de interés público para la sociedad y generen una expectativa informativa, en este caso, a los encuentros de la UEFA Champions League.***

Segundo.-** El breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de la UEFA Champions League **cuando juegue un equipo español, se identifica con cada partido.** Por tanto, sobre cada partido de la UEFA Champions League cuando juegue un equipo español, así como sobre la Final de esta Competición **se podrá emitir un breve resumen informativo de 90 segundos** para asegurar el derecho a la información de los ciudadanos. Los derechos de emisión de los breves resúmenes informativos tienen un **plazo de caducidad de 24 horas** desde la finalización del encuentro y **como máximo se podrá emitir en dos ocasiones en programas informativos de carácter general.

*Respecto de los partidos **en los que no juegue ningún equipo español**, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán emitir un **breve resumen informativo de 90 segundos sobre el conjunto de estos encuentros por día de competición.** Los derechos de emisión de este breve resumen informativo tiene un plazo de **caducidad de 24 horas** desde la finalización del último encuentro y **como máximo se podrá emitir en dos ocasiones en programas informativos de carácter general.***

Tercero.- La **condición** establecida por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., consistente en permitir el **acceso sólo a una pieza informativa de tres minutos** respecto del encuentro sobre el que ostenta los derechos de explotación **no es compatible** con el derecho reconocido el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Cuarto.- La **contraprestación exigida** por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., **no es acorde** con el ejercicio del derecho a emisión de breves resúmenes informativos previsto en el 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dado que tiene en cuenta la edición y envío de las piezas informativas. La única contraprestación que puede solicitar ATRESMEDIA a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual será el coste derivado de dar cumplimiento a su obligación de acceso, al objeto de que aquellos puedan realizar breves resúmenes informativos. **En ningún caso se incluirán en dicha contraprestación la participación en los costes de adquisición de los derechos exclusivos de radiodifusión.**

Quinto.- La condición establecida por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., consistente en **computar el tiempo del breve resumen informativo** de los partidos de los que es titular de los derechos, **junto al resto de imágenes que pudieran ofrecer terceros titulares** de derechos, con una suma total de 90 segundos, **no es compatible** con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Sexto.- Para el **cómputo de los 90 segundos** de duración del breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se tendrán **en cuenta todas las imágenes emitidas**, con independencia del tratamiento dado a las mismas por el prestador.

Séptimo.- El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, debe ejercerse de conformidad con los extremos indicados en el mismo y así especificado por esta Sala en sus distintas Resoluciones. De esta manera, **los prestadores deben solicitar a los titulares de los derechos de explotación el acceso al evento o a la señal**".

CUARTO.- Denuncia de la Liga

El día 30 de noviembre de 2016 la LNFP presentó una denuncia contra ATRESMEDIA por la emisión de resúmenes informativos de los partidos del Campeonato nacional de fútbol profesional en programas deportivos que, a su juicio, no tienen la consideración de "programas de información general". Además, no se estarían respetando los límites fijados por la CNMC en las resoluciones anteriormente citadas.

Asimismo, la LFP señala en su escrito que ATRESMEDIA estaría incumpliendo los criterios para la emisión de resúmenes informativos en las emisiones de su página web y en su plataforma “ATRESPLAYER”.

Con fecha 1 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de la LNFP por el que adjuntaba los anexos de su escrito de 30 de noviembre en formato electrónico.

QUINTO.- Actuaciones previas

El día 28 de septiembre de 2017 la CNMC acordó el inicio de un período de actuaciones previas con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por la LNFP. Durante las mismas, que se han incorporado al expediente administrativo (folios 1 a 502) intervinieron ambas partes.

SEXTO.- Resolución de conflicto en relación con el acceso a espacios deportivos

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, con fecha 17 de octubre de 2018, dictó la Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., contra la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL¹ en relación con el alcance del derecho de acceso a los estadios previsto en el artículo 19.3 LGCA.

Dicha resolución aclaraba determinadas cuestiones en relación al alcance del derecho de acceso físico de los operadores audiovisuales a los estadios para la toma de imágenes que permitan elaborar los breves resúmenes informativos de los partidos.

La parte dispositiva de la resolución era del siguiente tenor literal:

*“**Primero.-** El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de **acceso** a los recintos en los que se celebren los acontecimientos de interés general a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, **en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.**”*

*“A este respecto, y a los efectos del presente conflicto, debe entenderse que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que son licenciarios del servicio de televisión en abierto reúnen la consideración de **prestador por cada licencia que ostentan**, sobre sus canales principales que emiten programas informativos de carácter general.”*

1

[CFT/DTSA/042/17/ATRESMEDIA/MEDIASET/LFP](#)



“Segundo.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de **acceso físico** de los prestadores de comunicación audiovisual, **en la zona autorizada**, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general y **la toma de imágenes de lo sucedido** en los mismos para la breve emisión de un resumen informativo.

“Tercero.- El **breve resumen informativo de 90 segundos** al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, **puede incluir imágenes de lo sucedido en el recinto siempre que estas imágenes se refieran a cuestiones informativas de interés general** y no sólo a imágenes de lo desarrollado en el terreno de juego.

“En todo caso el breve resumen informativo debe comprender la información de lo sucedido en el evento como un todo, sin que se pueda utilizar este derecho exclusivamente para cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el evento.

Todas las imágenes tomadas y difundidas en virtud del ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, **deben ser computadas en la duración de 90 segundos.**

“Cuarto.- El **derecho de acceso** reconocido en el artículo 19.3 y 19.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual **sólo puede ser limitado o condicionado de manera objetiva, transparente y no discriminatorias** mediante la introducción de los mecanismos que sean necesarios para garantizar el adecuado ejercicio del mismo.

Este derecho de acceso **no debe ser denegado o supeditado por cuestiones relacionadas pero ajenas al mismo.**

Quinto.- El ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos y a la emisión de un breve resumen informativo recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual **se puede ejercer con independencia** de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual **hayan obtenido o no, además, derechos comerciales sobre los eventos.**

Sexto.- El artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, **habilita a los prestadores** de servicios de comunicación audiovisual televisiva **a emitir los breves resúmenes en programas de información general en su emisión lineal** y a emitir, en su caso, estos programas en sus servicios de comunicación audiovisual **a petición.**

En este último caso, **estos programas deben ser idénticos a los retransmitidos linealmente y sometidos a las condiciones que la Sala de Supervisión Regulatoria ha señalado para la emisión lineal cuando sean aplicables. En concreto, el programa donde se inserta el resumen debe**

estar disponible para los usuarios como máximo durante el periodo de caducidad de 24 horas y los resúmenes no pueden aparecer seccionados del propio programa.

Séptimo.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de **acceso físico** de los prestadores de comunicación audiovisual, en la zona autorizada, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general **donde se pueda ejercer adecuadamente dicho derecho.**

La situación de las cámaras de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. en lugares distintos a los señalados por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en su Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3.

Octavo.- Las condiciones establecidas por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL para denegar o limitar el acceso a los estadios tanto a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. como ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. no son compatibles con el derecho de acceso recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.”

SEPTIMO.- Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 21 de febrero de 2019, y a la vista de los anteriores antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador de referencia SNC/DTSA/011/19/ATRESMEDIA, a ATRESMEDIA por el presunto incumplimiento de la Resolución de 5 de abril de 2016 en relación con los criterios para la emisión de los resúmenes informativos previstos en el artículo 19.3 de la LGCA (folios 397 a 415).

Con 28 de febrero de 2019 se notificó el acuerdo de incoación a ATRESMEDIA (folios 416 y 419)

OCTAVO.- Solicitud de La Liga para ser considerada parte interesada en el procedimiento sancionador

Con fecha 7 de marzo de 2019 se recibió en la sede electrónica de la CNMC un escrito del representante de la LNFP en el que solicitaba se le tuviera por parte interesada en el procedimiento sancionador (folios 527 a 531).

La solicitud fue rechazada por acuerdo del instructor de fecha 12 de marzo de 2019 (folio 532).

NOVENO.- Alegaciones de ATRESMEDIA

ATRESMEDIA, tras la ampliación del plazo para cumplimentar el trámite, presentó su escrito de alegaciones el día 21 de marzo de 2019, en el que solicita el archivo del expediente por las siguientes razones:

- La falta de competencia de la CNMC para conocer del objeto del expediente. A juicio del operador, la infracción de las condiciones de emisión de los resúmenes informativos sobre acontecimientos de interés general cuyos derechos de emisión han sido adquiridos de forma exclusiva supondrían un perjuicio para su propietario, y de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, debería de ser reclamado, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.
- El artículo 19 LGCA protegería el derecho de los ciudadanos a la información deportiva, por lo que establece límites a la exclusividad y no a los prestadores que no han contratado en exclusiva la emisión de contenidos audiovisuales.
- Por último, subsidiaria y confidencialmente, alega que ha suscrito un contrato de licencia con MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U., en virtud del cual ha adquirido los derechos necesarios para emitir resúmenes de los encuentros de fútbol correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera división y la Copa de S.M. El Rey, que ampara las emisiones realizadas.

En su escrito inicial de alegaciones, ATRESMEDIA explica de forma pormenorizada el alcance de las imágenes que compra (duración en los programas, programas en los que pueden emitirse y la caducidad de esas imágenes) que, en los tres supuestos, superan las previsiones de las Resoluciones de la CNMC y, por tanto, considera que cualquier emisión, que no exceda los límites contractuales, quedaría amparada por el contrato suscrito.

ATRESMEDIA pone de manifiesto las discrepancias entre los cálculos realizados por la denunciante y por la CNMC que, en algunos casos, se computan casi diez veces más los tiempos de emisión en los de la CNMC que en los de la denunciante. Denuncia que se incluyen en los cálculos imágenes y entrevistas que no forman parte del contenido que se emite en virtud del artículo 19.3 LGCA. Y concluye que no se ha producido incumplimiento alguno, bien porque las imágenes están amparadas por el contrato, bien porque cualquier posible exceso en el límite de los 90 segundos sería limitado, fruto incluso de errores humanos razonables, que no ocasionan el menor perjuicio real, y que, de existir, sería apenas de unos segundos.

DECIMO.- Trámite de audiencia

Con fecha 17 de abril de 2019 fue notificada a ATRESMEDIA la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 684 a 711) a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

El escrito de alegaciones de ATRESMEDIA (folios 717 a 750) tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 7 de mayo de 2019.

UNDÉCIMO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente

Por medio de escrito de fecha 23 de abril de 2018, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 759), para su elevación a la Sala de Supervisión Regulatoria

DUODÉCIMO.- Ampliación del plazo para resolver y alegaciones de ATRESMEDIA

Con fecha 14 de mayo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó ampliar en un mes el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento (folios 760 a 763).

Con fecha 16 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de ATRESMEDIA al acuerdo de ampliación del plazo para resolver (folios 771 a 808). En concreto, ATRESMEDIA considera que presentó en plazo sus alegaciones a la propuesta de resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar sin observaciones el presente procedimiento (folio 809).

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, del análisis de las imágenes emitidas por ATRESMEDIA y demás documentación que forma parte del procedimiento (folios 309 a 313 y 420 a 502), se consideran probados los hechos siguientes:

PRIMERO.- ATRESMEDIA ha emitido fuera del plazo de 24 horas desde la finalización del partido imágenes tomadas de conformidad con el artículo 19.3 de la LGCA

Las emisiones que exceden esa condición de la emisión de los resúmenes informativos a los que se refiere el artículo 19.3 de la LGCA se recogen en los siguientes cuadros, relativos a los canales ANTENA 3 y LA SEXTA, respectivamente:

ANTENA 3								
Año	Mes	Partido	Fecha partido	Hora partido	Caducidad partido (24 horas desde finalización)	Emisión de las imágenes fuera de plazo		
						Programa	Fecha	Hora
2016	Diciembre	FC Barcelona – Real Madrid	03/12/2016	16:15	18:00 horas del 4/12/2016	Noticias de la mañana	08/03/2017	6:51:56
						Deportes 1	08/03/2017	15:36:55
						Deportes 2	08/03/2017	21:33:22
2017	Marzo	R. Madrid – Betis	12/03/2017	20:45	22:30 horas del 13/03/2017	Deportes 1	14/03/2017	15:45:23
	Abril	At. Madrid – Alavés	21/08/2016	22:15	00:00 horas del 22/08/16	Deportes 1	02/04/2017	15:39:23
		At. Madrid – R. Madrid	19/11/2016	20:45	22:30 horas del 20/11/16	Deportes 1	08/04/2017	15:38:17
		Málaga – FC Barcelona	08/04/2017	20:45	22:30 horas del 9/04/17	Deportes 2	10/04/2017	21:36:56
	Mayo	At. Madrid – Eibar	06/05/2017	16:15	18:00 horas del 7/05/17	Deportes 2	10/05/2017	21:34:33
	Septiembre	Getafe – FC Barcelona	16/09/2017	16:15	18:00 horas del 17/05/17	Deportes 2	17/09/2017	21:34:59
	Noviembre	R. Madrid – Las Palmas	05/11/2017	20:45	22:30 horas del 6/11/17	Noticias de la mañana	07/11/2017	6:55:44
		Leganés – FC Barcelona	18/11/2017	16:15	18:00 horas del 19/11/17	Deportes 2	19/11/2017	21:38:12
		Valencia – FC Barcelona	26/11/2017	20:45	22:30 horas del 27/11/17	Noticias de la mañana	28/11/2017	6:51:37
							Deportes de la mañana	28/11/2017
2018	Enero	R. Sociedad – FC Barcelona	14/01/2018	20:45	22:30 horas del 15/01/18	Deportes de la mañana	16/01/2018	7:57:53

LA SEXTA

AÑO	Mes	Partido	Fecha partido	Hora partido	Caducidad partido (24 horas desde finalización)	Emisión de las imágenes fuera de plazo		
						Programa	Fecha	Hora
2017	Enero	Alavés – At. Madrid	28/01/2017	16:15	18:00 horas del 29/01/17	Jugones: El análisis	30/01/2017	15:24:40
	Febrero	Villarreal – Málaga	12/02/2017	12:00	13:45 horas del 13/02/17	Jugones: El análisis	13/02/2017	15:25:12
	Marzo	Ath. Bilbao – R. Madrid	18/03/2017	16:15	18:00 horas del 19/03/17	La Sexta Deportes 2	19/03/2017	21:14:29
	Abril	Valencia – D. Coruña	02/04/2017	18:30	20:15 horas del 3/04/17	La Sexta Deportes 2	03/04/2017	21:06:53
	Mayo	Español – FC Barcelona	29/04/2017	20:45	22:30 horas del 30/04/17	La Sexta Noticias: Jugones	01/05/2017	15:12:18
	Septiembre	Alavés – R. Madrid	23/09/2017	16:15	18:00 horas del 24/09/17	La Sexta Deportes 2	24/09/2017	21:19:30
	Octubre	FC Barcelona – Las Palmas	01/10/2017	16:15	18:00 horas del 2/10/17	La Sexta Noticias: Jugones	05/10/2017	15:11:49
					18:00 horas del 2/10/17	La Sexta Deportes 2	05/10/2017	21:13:17
	Noviembre	Las Palmas – D. Coruña	30/10/2017	21:00	22:45 horas del 31/10/17	Jugones: El análisis	03/11/2017	15:25:07
		Leganes – FC Barcelona	18/11/2017	16:15	18:00 horas del 19/11/17	La Sexta Deportes 2	19/11/2017	21:23:07
Diciembre	R. Madrid – FC Barcelona	23/12/2017	13:00	14:45 horas del 24/12/17	La Sexta Deportes 1	24/12/2017	14:54:21	
2018	Enero	Celta – R. Madrid	07/01/2018	20:45	22:30 horas del 8/01/17	La Sexta Noticias: Jugones	09/01/2018	15:02:38
		R. Madrid – Villarreal	13/01/2018	16:15	18:00 horas del 14/01/18	La Sexta Deportes 2	14/01/2018	21:15:47

SEGUNDO.- ATRESMEDIA ha emitido resúmenes informativos que superan los noventa segundos

Las siguientes tablas recogen, en los canales ANTENA 3 y LA SEXTA, respectivamente, los datos de los programas en los que se habría superado el plazo máximo de noventa segundos de utilización de imágenes de partidos.

CANAL ANTENA 3

ANTENA 3										
Mes	Partido	Fecha partido	Hora partido	Programa	Fecha programa	Hora emisión programa	Datos análisis CNMC			
							H. Inicio	H. Fin	Duración	Posible exceso
Agosto	Alavés – FC Barcelona	26/08/2017	18:15	Deportes 2	26/08/2017	21:39	21:39:49	21:40:07	00'18"	
							21:40:20	21:40:58	00'38"	
							21:41:09	21:42:28	01'19"	
							DURACIÓN TOTAL			
Septiembre	R. Madrid – Levante	09/09/2017	13:00	Deportes 1	09/09/2017	15:32	15:32:18	15:32:35	00'17"	
							15:33:05	15:33:30	00'25"	
							15:33:47	15:34:40	00'53"	
							DURACIÓN TOTAL			

CANAL LA SEXTA

LA SEXTA										
Mes	Partido	Fecha partido	Hora partido	Programa	Fecha programa	Hora emisión programa	Datos análisis previo CNMC			
							H. Inicio	H. Fin	Duración	Posible exceso
Marzo	Ath. Bilbao – R. Madrid	18/03/17	16:15	La Sexta Deportes 1	19/03/17	14:59	14:59:12	14:59:22	00'10"	
							14:59:32	14:59:48	00'16"	
							14:59:56	15:01:00	01'04"	
							15:01:06	15:01:17	00'11"	
							15:02:48	15:02:58	00'10"	
							15:03:01	15:03:06	00'05"	
							15:03:12	15:03:19	00'07"	
							15:03:24	15:03:31	00'07"	
							15:03:03	15:03:38	00'35"	
							15:03:44	15:03:58	00'14"	
							15:04:02	15:04:37	00'35"	
							15:05:00	15:05:09	00'09"	
							15:05:14	15:05:18	00'04"	
							15:05:31	15:05:48	00'17"	
	15:05:57	15:06:11	00'14"							
	15:06:15	15:07:39	01'24"							
	15:07:54	15:08:55	01'01"							
	DURACIÓN TOTAL							06'43"	313"	
	FC Barcelona – Valencia	19/03/17	20:45	La Sexta Noticias:Jugones	20/03/17	14:58	15:03:04	15:03:51	00'47"	
							15:04:21	15:04:45	00'24"	
15:04:51							15:04:53	00'02"		
15:04:59							15:06:43	01'44"		
15:07:09							15:07:44	00'35"		
15:07:50							15:08:53	01'03"		
15:09:04	15:09:34	00'30"								
DURACIÓN TOTAL							05'05"	216"		
Abril	Granada – FC Barcelona	02/04/17	20:45	La Sexta Noticias:Jugones	03/04/17	14:59	15:04:08	15:08:42	04'34"	
							15:08:47	15:08:51	00'04"	
							15:08:57	15:08:59	00'02"	
							15:09:03	15:09:17	00'14"	
DURACIÓN TOTAL							04'54"	204"		
Agosto	D. Coruña – R. Madrid	20/08/17	22:15	La Sexta Noticias:Jugones	21/08/17	14:59	14:59:54	15:00:30	00'36"	
							15:00:50	15:00:52	00'02"	
							15:01:01	15:01:18	00'17"	
							15:01:22	15:01:25	00'03"	
							15:01:28	15:02:05	00'37"	
							15:02:18	15:02:37	00'19"	
							15:02:43	15:03:36	00'53"	
							15:03:40	15:03:43	00'03"	
							15:03:47	15:04:30	00'43"	
							15:05:22	15:05:25	00'03"	
							15:07:19	15:07:47	00'28"	
							15:07:50	15:08:03	00'13"	
							15:08:07	15:08:25	00'18"	
							15:08:31	15:08:43	00'12"	
15:08:51	15:09:58	01'07"								
15:10:13	15:10:28	00'15"								
DURACIÓN TOTAL							06'09"	279"		

Los anteriores hechos se consideran probados por los archivos en formato de vídeo incorporados al expediente.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

La competencia de la CNMC para instruir y resolver el presente procedimiento se prevé en el artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), en relación con su artículo 29.1. El primero señala que la CNMC controlará el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la LGCA. Por su parte, el artículo 29.1 de la LCNMC señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción según, entre otros, en el Título VI de LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Es competente para su resolución la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP); el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre; la LCNMC y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

II. Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ATRESMEDIA ha ejercido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la LGCA, su derecho a la emisión de los breves resúmenes informativos en las condiciones previstas en las resoluciones y acuerdos de la CNMC expuestos en esta resolución que interpretan el citado precepto.

III. Tipificación de los hechos probados

3.1 Infracción de las condiciones de emisión de los resúmenes informativos previstas en el artículo 19.3 de la LGCA

3.1.1.- Consideraciones generales

El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales al que se refiere el artículo 19 de la LGCA no puede suponer una limitación del derecho fundamental a la información de los ciudadanos. Este derecho se garantiza al introducir como deber del titular de los derechos de emisión en exclusiva de contenidos que puedan considerarse acontecimientos de interés general el de permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo del mismo en los términos y con las condiciones establecidas por el art. 19.3 de la LGCA, según el cual:

“Artículo 19 El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.

“3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.”

Tanto los titulares de los derechos de emisión en exclusiva como los prestadores de servicios de comunicación audiovisual interesados en informar sobre dicho contenido han de cumplir escrupulosamente los deberes y condiciones que establece el citado precepto. De lo contrario, resultarían incompatibles ambos derechos – el de contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales y el derecho a la información de los ciudadanos- en relación con el contenido en cuestión.

El deber del exclusivista previsto en el artículo 19.3 de la LGCA no se corresponde a un derecho de los demás prestadores de servicios de comunicación audiovisual, sino que se configura como un medio para garantizar el interés general, el derecho de información de los ciudadanos, que podría verse afectado en ausencia de dicho deber. Por lo tanto, en la medida en que el exclusivista incumpla arbitrariamente con su deber imponiendo, por ejemplo, unas condiciones no razonables, no objetivas y discriminatorias para acceder a los espacios donde se celebran los acontecimientos como medio por el que los demás prestadores podrían disponer de imágenes para elaborar sus breves resúmenes informativos, estaría limitando el derecho a la información de los ciudadanos. De la misma manera, en la medida en que los demás prestadores de servicios de comunicación audiovisual emitan imágenes del contenido contratado en exclusiva excediéndose de los límites y condiciones que deben reunir los breves resúmenes informativos, estarían afectando al carácter “exclusivo” del contenido contratado y, en consecuencia, vaciando de contenido el derecho de contratar en exclusiva la emisión de contenidos audiovisuales previsto en el artículo 19 de la LGCA y, por lo tanto, contraviniendo el citado precepto.

3.1.2.- Cumplimiento de los requisitos del ilícito

Ni el artículo 57 ni el artículo 58 de la misma Ley tipifican como infracción muy grave o grave, respectivamente, el incumplimiento por parte de los operadores que no son titulares de los derechos de emisión en exclusiva de los derechos que le reconocen el artículo 19.3 de la Ley. Debido a lo anterior, ante la evidencia de un incumplimiento de la citada naturaleza, se deberá aplicar el tipo infractor previsto en el artículo 59.2 de la LGCA que tipifica, como infracción leve, el incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en la citada Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Sentado lo anterior, a los efectos de este procedimiento sancionador, se ha de tener en cuenta que para la correcta aplicación del artículo 19.3 de la LGCA, en ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en concreto sus artículos 12.1.e) y 9.7, esta Sala ha resuelto varios conflictos en los que ha tenido que interpretar en qué forma los sujetos afectados por el citado artículo deben cumplir sus previsiones legales. En ellas, como se ha expuesto, se han determinado ciertos límites a las emisiones de resúmenes que permiten conjugar los intereses expuestos y permitir el ejercicio ponderado de ambos.

El artículo 15.6 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de

servicios de comunicación audiovisual) encomienda a los Estado miembros determinar las modalidades y condiciones relativas a la prestación de los extractos breves según sus ordenamientos y prácticas jurídicas. En el caso español, y según la habilitación contenida en los citados preceptos, esa determinación es impuesta por la CNMC en el caso de existir discrepancias entre los operadores y los titulares de los derechos de emisión.

En este sentido, las Resoluciones enumeradas se refieren a los conflictos planteados entre los titulares de derechos de emisión en exclusiva de partidos de fútbol y los operadores audiovisuales que desean emitir resúmenes informativos de esos contenidos y han permitido establecer unas reglas interpretativas del artículo 19 de la LGCA que son conocidas por todos los operadores, especialmente aquellos que como ATRESMEDIA, por ser titular de varios canales generalistas con grandes audiencias, utilizan las imágenes en sus informativos.

Estas limitaciones se ajustan a la Directiva de Servicios de comunicación audiovisual y a la interpretación que el TJUE hace de su artículo 15.3 (sentencia de 22 de enero de 2013, asunto C-283/11) en relación con las limitaciones a la libertad de empresa y los derechos de propiedad, tal y como ha reconocido la Audiencia Nacional en sus sentencias de fechas 6 de febrero de 2018 (PO 01/31/2016) y de 15 de febrero de 2019 (PO 01/445/2017).

En concreto, en la Resolución de 5 de abril de 2016, que recoge idénticos criterios interpretativos del artículo 19 de la LGCA que la de 14 de enero de 2016, y que puso fin a un conflicto en el que ATRESMEDIA era el titular de derechos en exclusiva que quería imponer ciertas condiciones al resto de operadores para elaborar sus resúmenes informativos, se impusieron límites en relación con la duración de éstos y se fijó un plazo máximo de emisión. Los mismos criterios, entre otros, se recogieron en el Acuerdo de la CNMC de 23 de febrero de 2017.

Pese a su claridad y a que ATRESMEDIA era perfectamente conocedora de esas limitaciones, como consta acreditado, como ha quedado acreditado, superó el plazo de caducidad de 24 horas al incluir en programas de información general imágenes de partidos que habían acabado hacía más tiempo. También excedió el cómputo de 90 segundos por partido.

La LGCA tipifica específicamente en su artículo 58.9 como infracción grave el incumplimiento del deber de permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 19.3, pero no prevé un tipo similar cuando el incumplimiento del artículo 19.3 ha sido cometido por un operador beneficiario del derecho a emitir breves resúmenes informativos previsto en el mismo artículo 19.3.

No obstante, frente a este tipo específico que sanciona la conducta del titular de los derechos de emisión en exclusiva, el artículo 59.2 sanciona el incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en la misma Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves. Este tipo permite incluir los incumplimientos reprochados a ATRESMEDIA en el presente procedimiento, pues no puede alegar la ignorancia de los criterios de interpretación del artículo 19.3 de la LGCA que en repetidas ocasiones la CNMC había fijado en relación a la emisión de resúmenes informativos de partidos de fútbol sobre los que existen derechos de emisión en exclusiva.

Por cuanto antecede ha quedado acreditado que ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., habría cometido dos (2) infracciones administrativas leves, por la emisión en programas informativos de carácter general, en sus canales ANTENA 3 y LA SEXTA, de breves resúmenes informativos que vulnerarían el artículo 19.3 de la LGCA, en lo que se refiere a las condiciones para su emisión, en concreto, la duración máxima y el plazo máximo desde la finalización de los partidos, según fueron estas determinadas en las resoluciones y acuerdos de esta Comisión

3.2.- Carácter continuado de la infracción

El artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, será sancionable como infracción continuada.

En el presente caso, concurren los requisitos previstos para calificar la pluralidad de acciones como infracciones continuadas: i) constan acreditados una pluralidad de emisiones que suponen un incumplimiento de la condiciones en las que se pueden emitir los breves resúmenes informativos a los que se refiere el artículo 19.3 de la LGCA, esto es que los mismos se hayan realizado bajo condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias; ii) la pluralidad de emisiones infringen el mismo precepto administrativo: el plazo de caducidad de 24 horas para emitir las imágenes obtenidas en virtud del derecho de acceso a los espacios donde se celebra el acontecimiento y el límite máximo de 90 segundos de imágenes por partido; y iii) aprovechando su emisión en programas de información general en sus canales de televisión, Antena 3 y La Sexta.

Se entiende, a estos efectos, que se cumple el requisito de la existencia del plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión porque los programas en los que se emitieron los resúmenes informativos que no cumplían los requisitos legales son sus programas de información general y, en concreto, su bloque de noticias deportivas. Esta identidad en la forma de

realizar la conducta típica permite entender cumplido dicho requisito. Por lo tanto, ambas infracciones tienen el carácter de continuadas.

3.3. - Respuesta a alegaciones de ATRESMEDIA a la propuesta de resolución

Con carácter previo, y en relación con las alegaciones contenidas en el escrito de ATRESMEDIAS de fecha 16 de mayo de 2019, debe señalarse que para la resolución del presente procedimiento se han considerado las alegaciones contenidas en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de ATRESMEDIA y serán objeto de análisis en los siguientes apartados.

3.3.1. Competencia de la CNMC

A efectos de determinar la competencia para instruir y resolver el presente procedimiento, ATRESMEDIA parece pasar por alto su naturaleza sancionadora. Parece evidente que es la CNMC quien puede sancionar el incumplimiento, por los sujetos obligados, de los deberes y obligaciones establecidos en la LGCA, que es la conducta típica que se le reprocha.

ATRESMEDIA alega que la conducta de un operador audiovisual que excede los límites de la emisión de breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general sobre los que existen derechos de emisión en exclusiva no es perseguible en vía administrativa, sino que su sanción ha de producirse en la vía jurisdiccional civil u ordinaria, al tratarse de una infracción de la Ley de Propiedad Intelectual.

Esta consideración, de entrada, pasa por alto que no se sanciona a ATRESMEDIA por emitir contenidos cuya emisión ha sido contratada en exclusiva, sino por incumplir los términos y las condiciones en los que puede ejercer el derecho a la emisión de breves resúmenes informativos que le reconoce el artículo 19.3 de la LGCA en los términos en los que ha sido interpretado por las instrucciones y decisiones de la CNMC citadas “ut supra”.

En todo caso (y eso es lo que la CNMC expuso en su Resolución de 14 de enero de 2016, citada en el escrito de ATRESMEDIA) la CNMC no es competente para analizar si el uso que un operador hacía de las imágenes constituía una vulneración de los derechos de propiedad intelectual de la organizadora del campeonato, porque las acciones y procedimientos previstas en el Título I del Libro Tercero de la Ley de Propiedad Intelectual (esencialmente la acción de cese y la indemnización de los daños y perjuicios) corresponde al titular de los derechos reconocidos en la ley ante los órganos judiciales.

Es decir, al contrario de lo insinuado en las alegaciones de ATRESMEDIA, la CNMC no mantiene que es competente para ordenar el cese de una emisión que vulnere los derechos audiovisuales de un operador ni para acordar una indemnización en concepto de daños y perjuicios por esa conducta. El conocimiento de dichas acciones no se detrae de la jurisdicción civil porque ATRESMEDIA puede acudir a ella, como efectivamente ha hecho, para defender sus derechos de emisión en exclusiva.

Ello no impide, como no puede ser de otra manera, que la CNMC intervenga de acuerdo con los artículos 9.7 y 12.1.e)^{1º} de su Ley de creación, para controlar el cumplimiento de las obligaciones y límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales.. Obviamente, esa facultad de control se relaciona con la facultad de la CNMC de sancionar el incumplimiento De la normativa que regula esas obligaciones y límites.

Esta intervención administrativa es compatible con la de los tribunales de justicia al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual porque su objeto es diferente: mientras que la CNMC vela por un interés público (el derecho de las personas a ser informadas de los acontecimientos de interés general), ATRESMEDIA, al demandar en la jurisdicción civil, defiende el suyo privado, propio y particular. De la misma manera, no se producirían, en su caso, soluciones distintas, porque los presupuestos para el éxito de las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual difieren de las consideraciones que en sede de conflicto pueda realizar la CNMC. Estas consideraciones se limitan, como puede observarse de la lectura de las distintas resoluciones, a interpretar el artículo 19.3 de la LGCA y establecer, a partir de esa interpretación, unas condiciones de utilización de las imágenes captadas para la realización de los breves resúmenes informativos que permita compatibilizar el derecho a la contratación de la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales con el derecho a la información de los ciudadanos.

Las dudas acerca de la competencia de la CNMC en este ámbito han sido despejadas sin mayores dificultades por las sentencias de la Audiencia Nacional. Así, en su Sentencia de 6 de febrero de 2018 (procedimiento número PO 01/31/2016), confirmó la resolución a la que se hace referencia en el primero de los antecedentes de esta Resolución. En relación con la competencia de la CNMC para establecer a través de la tramitación de un conflicto las condiciones de acceso a los estadios y del uso de las imágenes obtenidas en aplicación del artículo 19.3 de la LGCA, la Audiencia Nacional es clara al señalar que la CNMC puede resolver conflictos entre agentes intervinientes en los mercados de comunicaciones audiovisual sobre materias en las que tenga atribuida competencia, como es el caso precisamente del control del cumplimiento de las obligaciones y límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, como se ha expuesto.

La competencia para sancionar el incumplimiento de las condiciones impuestas para la emisión de breves resúmenes informativos ha sido confirmada también por la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de febrero de 2019 (procedimiento número PO 01/445/2017).

Por lo tanto, y al contrario de lo pretendido, existe una clara habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento.

3.3.2 Análisis de los resúmenes que superarían los límites

Resúmenes emitidos fuera de plazo.

ATRESMEDIA se refiere en su escrito de alegaciones a algunos programas en los que la emisión de imágenes superó el plazo de 24 horas.

En concreto, se refiere a tres emisiones del canal “Antena 3” en las que las imágenes no se habrían emitido en virtud del artículo 19.3 de la LGCA, pues no informarían del partido de fútbol, sino sobre algunos aspectos relacionados con el mismo.

En primer lugar, se trataría de tres programas sobre un total de once recogidos en la propuesta de resolución, por lo que, de acogerse el razonamiento del operador, se seguiría produciendo la conducta ilícita en los ocho restantes.

En todo caso, debe rechazarse el argumento porque es artificioso y carece de sustento normativo. Para ATRESMEDIA, las imágenes que permiten la emisión de los breves resúmenes informativos al amparo del artículo 19.3 de la LGCA han de limitarse a lo que sucede en el partido, pero los operadores tendrían la facultad de usar libremente esas imágenes, sobre cuya emisión existen derechos de exclusiva, para elaborar informaciones sobre cualquier otro aspecto que no sea el relacionado con el partido, como el hecho de que un jugador haya sido expulsado. Les ampararía “*el derecho fundamental a la información más puro y elemental*”. De esta manera, se produciría la paradoja de que estaría limitada la información relativa a acontecimientos de interés general (el partido), pero no aquella sobre acontecimientos sobre los que un operador tiene derechos de emisión en exclusiva pero que no son acontecimientos de interés general. Es decir, con esa interpretación, ATRESMEDIA podría utilizar sin limitaciones temporales o de extensión imágenes de Godín captadas en un partido para informar sobre su expulsión pero no para informar sobre el propio partido.

Debe señalarse, de nuevo, que artículo 19 de la LGCA reconoce el derecho a contratar en exclusiva la emisión de contenidos audiovisuales, aunque establece límites en el caso de acontecimientos de interés general. El “*derecho a la información*” no ampara al prestador de servicios de comunicación audiovisual a utilizar ilimitadamente imágenes cuyo uso exclusivo corresponde

a otros operadores, en cuyo caso se vaciaría de contenido el derecho. Por el contrario, para hacer compatible el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general (artículo 4.6 de la LGCA) con el de los operadores a la emisión en exclusiva, se establecen las limitaciones a éste en el precepto de constante referencia.

Finalmente, es cuestionable, por artificiosa, la diferenciación entre el partido y las noticias que, al margen del juego, este genere. Una expulsión o un penalti no pitado no son algo ajeno al propio partido, como tampoco lo son las reacciones a esas jugadas, en cuyo caso se podía alegar que no se está informando sobre el partido, sino sobre las reacciones al partido, para emitir imágenes de acontecimientos de interés general sobre los que otro operador tiene derechos de emisión en exclusiva.

En definitiva, ATRESMEDIA defiende que las imágenes obtenidas en virtud del artículo 19.3 de la LGCA pueden usarse para elaborar los breves resúmenes informativos y también, sin esas limitaciones, en cualquier otra información en el futuro. Dicha interpretación contradice, a juicio de esta Sala, el alcance del artículo 19.3 de la LGCA, como se ha explicado, pues las imágenes allí captadas solo pueden usarse, como excepción al derecho a contratar en exclusiva la emisión de ciertos contenidos, para la emisión de breves resúmenes informativos.

En cuanto a las emisiones en el canal “La Sexta”, la propuesta de resolución identifica 13 programas que emitieron imágenes transcurrido el plazo de caducidad de 24 horas, pese a lo cual el escrito de alegaciones de ATRESMEDIA solo se refiere a tres de ellos.

En todo caso, el argumento (y los motivos para su rechazo), es el mismo. Ilustrar noticias sobre acontecimientos que no son el partido con imágenes que se obtienen para informar sobre el partido y sin las limitaciones acordadas para el uso de éstas, es una práctica no amparada en el artículo 19.3 de la LGCA.

La única excepción se refiere al bloque “Jugones” del programa Noticias del día 9 de enero de 2018, que habría emitido las imágenes correspondientes al resumen entregado por MEDIAPRO. La falta de inclusión del logotipo se debería a un error de edición. Para acreditarlo, se aporta como prueba, de forma totalmente extemporánea, pues ya ha concluido la instrucción del expediente, el resumen del partido supuestamente entregado por MEDIAPRO.

Resúmenes que exceden los 90 segundos.

Los programas que superaron los 90 segundos máximos se recogen en dos cuadros, tanto en la propuesta de resolución como en la presente resolución.

En el caso del canal “Antena 3”, se trataría solo de dos emisiones. En la primera (Deportes 2, emitido el 26 de agosto de 2017), habría un cómputo

inexacto, al no aparecer los logotipos por un error en la edición. El exceso sería solo de 25 segundos, frente a los 45 recogidos en la propuesta de resolución y se trataría de un error puntual y aislado.

En otro programa es “Deportes 1”, emitido el día 9 de septiembre de 2017, en el que el cómputo sería de 92 segundos, frente a los 94 contabilizados por el instructor.

Estos dos errores serían puntuales y aislados dentro de un escenario general de cumplimiento por parte del canal.

En cuanto al canal “La Sexta”, se identifican cuatro programas. En su escrito de alegaciones, ATRESMEDIA se remite a dos de ellos solamente y acepta, aparentemente, el exceso de los otros dos.

En cuanto al bloque “Jugones” del noticiero de 3 de abril de 2017, se hace un cómputo de las imágenes captadas en aplicación del artículo 19.3, reconociéndose un exceso de solo 4 segundos. El resto correspondería al resumen facilitado por el licenciatario (MEDIAPRO).

Además, tras realizarse en el escrito de alegaciones un nuevo cómputo, se reconoce un exceso de 39 segundos en el bloque “Jugones” de “La Sexta Noticias” de 21 de agosto de 2018.

A este respecto, cabe señalar que el instructor, pese a lo que señala el artículo 19.3 de la LGCA, contabiliza las imágenes que no incorporan el logotipo del organizador de la competición ni su patrocinador principal. Este criterio es aceptado por ATRESMEDIA, que reconoce que las imágenes sin logotipo son las que ha captado ella. Es por ello que se considera que se han obtenido por ATRESMEDIA accediendo al estadio, sin que se haya acreditado o propuesto prueba para acreditar lo contrario, más allá de meras manifestaciones.

Asimismo, para diferenciar las imágenes facilitadas por el titular de los derechos de emisión de las captadas por el operador, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el contrato de licencia, que en su Estipulación Cuarta señala que MEDIAPRO pone a disposición de ATRESMEDIA las imágenes de cada uno de los Resúmenes, incluyendo *“el logo de las Competiciones y del patrocinador principal de cada una de las mismas”*. En consecuencia, las imágenes obtenidas en virtud del contrato con MEDIAPRO llevan incorporados los logotipos de La Liga y del patrocinador principal del evento.

Del visionado de los vídeos se observa que los logotipos se presentan en el lado superior derecho de la pantalla y que las imágenes tomadas en los estadios por ATRESMEDIA carecen de estos logotipos.

V.- Prescripción de las infracciones

El artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de LRJSP) establece que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan y que si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, la graves a los dos y las leves a los seis meses a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido². En el caso de las infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día en el que finalizó la conducta infractora.

En el presente procedimiento ha quedado acreditado que las acciones por las que ATRESMEDIA habría incurrido en las infracciones que se le atribuyen tuvieron lugar de forma continuada entre las siguientes fechas:

A) Primera infracción

- ANTENA 3.- desde el día 8 de marzo de 2017 hasta el día 16 de enero de 2018.
- La SEXTA.- desde el día 30 de enero de 2017 hasta el día 14 de enero de 2018.

B) Segunda infracción.

- ANTENA 3.- desde el día 26 de agosto de 2017 hasta el día 9 de septiembre de 2017.
- LA SEXTA.- Desde el día 19 de marzo de 2017 hasta el día 21 de agosto de 2017.

No ha quedado acreditado que las infracciones fueran permanentes ni que hubiera más incumplimientos más allá de las fechas señaladas.

Por acuerdo de esta Sala de fecha 21 de febrero de 2019, se incoó el presente procedimiento sancionador sin que, con anterioridad a esta fecha, conste ninguna circunstancia que acredite alguna otra causa de suspensión del plazo de prescripción legalmente establecido.

Dado que entre el último día en el que, como ha quedado acreditado en el expediente, se produjeron los últimos hechos infractores y el 21 de febrero de 2019, fecha de la incoación del presente procedimiento sancionador, han transcurrido más de los seis meses para la legalmente establecida prescripción

² La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual no fija plazos de prescripción para la infracciones en ella tipificadas.

de las infracciones cometidas, éstas deben ser declaradas prescritas a todos los efectos.

RESUELVE

UNICO.- Declarar prescritas las infracciones administrativas a las que se refiere la presente Resolución sin que proceda imponer sanción alguna por estas infracciones a **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y que podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.